



Número: 8739

Fecha: 28 de abril de 2016

Aprobado: Hon. Víctor A. Suárez Meléndez

Secretario de Estado

Por: Rolando J. Torres Carrión

Subsecretario de Estado

**ENMIENDAS AL REGLAMENTO NÚM. 7049 PARA IMPONER LA CONTRIBUCIÓN
SOBRE LA PROPIEDAD MUEBLE**

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CENTRO DE RECAUDACIÓN DE INGRESOS MUNICIPALES**

**ENMIENDAS AL REGLAMENTO NÚMERO 7049 PARA IMPONER LA CONTRIBUCIÓN
SOBRE LA PROPIEDAD MUEBLE**

TABLA DE CONTENIDO

Artículo I - Base Legal.....	3
Artículo II – Propósito y Resumen Ejecutivo.....	3
Artículo III – Enmienda al artículo 2 del Reglamento Número 7049	3
A. Personas sujetas al pago de contribuciones sobre propiedad mueble; formato en el que se someterá la planilla, firma y juramento.....	3
B. Personas no sujetas al Pago de la Contribución.....	4
C. Personas que vienen obligadas a radicar planillas	4
D. Radicación de la planilla y pago mediante medios electrónicos	4
E. Planilla en formato impreso	5
Artículo IV – Enmienda al Artículo 2.1 del Reglamento Núm. 7049	6
Artículo V – Enmienda al Artículo 3, inciso (I) del Reglamento Núm. 7049.....	9
Artículo VI – Inclusión de un nuevo Artículo 3.2, al Reglamento Núm. 7049.....	9
Artículo VII – Enmienda al Artículo 4 del Reglamento Núm. 7049	10
1. Fecha para rendir la planilla y para el pago de contribuciones, obligación de pago de la contribución estimada y descuento:	10
2. Prórroga Automática	14
3. Pagos en exceso.....	15
4. Planillas de oficio	15
Artículo VIII – Enmienda al Artículo 5 del Reglamento Núm. 7049.....	16
Artículo IX – Enmienda al Artículo 9 del Reglamento Núm. 7049.....	16
Artículo X – Enmienda al Artículo 19 del Reglamento Núm. 7049.....	17
1. Intereses	17

2. Recargos	17
3. Dejar de rendir planilla; Adiciones.....	17
4. Dejar de pagar la contribución estimada.....	17
Artículo XI – CLÁUSULA DE SALVEDAD	18
Artículo XII – DEROGACIÓN.....	18
Artículo XIII – VIGENCIA.....	18



Artículo I – Autoridad Legal

De conformidad con la sección 2.1 y siguientes de la Ley Núm. 170-1988, según enmendada y el Artículo 4, inciso (ñ) de la Ley Núm. 80-1991, según enmendada, el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) adopta las siguientes enmiendas al Reglamento para Imponer la Contribución sobre la Propiedad Mueble, Reglamento Núm. 7049 de 10 de noviembre de 2005.

Artículo II – Propósito y Resumen Ejecutivo

El cuerpo de normas que actualmente rige la imposición de la contribución sobre la propiedad mueble está contenido en el Reglamento Núm. 7049, que fue radicado en el Departamento de Estado el 10 de noviembre de 2005. Dicho Reglamento ha sido enmendado en una sola ocasión, mediante el Reglamento Núm. 8241 de 10 de agosto de 2012. Sin embargo, existen varias leyes relacionadas a la contribución sobre la propiedad mueble, que han sido aprobadas con posterioridad, y que no han sido incluidas en la reglamentación vigente. El propósito de estas enmiendas es atemperar la reglamentación vigente a lo dispuesto por dichas leyes posteriores, entre ellas las leyes número 147-2008 y 163-2013, relacionadas a los estados financieros que se incluyen junto a la planilla, y las leyes número 136-2013 y 150-2014, relacionadas a los plazos para el pago de la contribución estimada y el descuento aplicable. Además, se incluyen varias medidas que han sido adoptadas por el CRIM para mejorar la eficiencia de los procesos, tales como la radicación de la planilla y documentos suplementarios por medios electrónicos, y otras para implementar las determinaciones del CRIM sobre las obligaciones de los contribuyentes al valorar cierta propiedad, reclamar exenciones, y solicitar prórrogas, entre otras relacionadas.

Artículo III – Enmienda al artículo 2 del Reglamento Número 7049

Se enmienda el artículo 2 del Reglamento Número 7049 para que lea:

ARTÍCULO 2 PLANILLA DE CONTRIBUCIÓN SOBRE LA PROPIEDAD MUEBLE

A. Personas sujetas al pago de contribuciones sobre propiedad mueble; formato en el que se someterá la planilla, firma y juramento.

Toda persona, natural o jurídica, dedicada a industria o negocio que al primero de enero de cada año sea dueña de propiedad mueble utilizada o para utilizarse en su industria o negocio, aunque la tuviere arrendada a otras personas o posea en capacidad fiduciaria, estará sujeta

a la contribución sobre propiedad mueble impuesta por Ley y rendirá anualmente una planilla al CRIM, en la forma que más adelante se indica.

Cuando el verdadero dueño esté domiciliado fuera de Puerto Rico, o no pueda ser localizado o identificado, esta responsabilidad recaerá en la persona que tenga la posesión de dicha propiedad.

B. Personas no sujetas al Pago de la Contribución

...

C. Personas que vienen obligadas a radicar planillas

.....

D. Radicación de la planilla y pago mediante medios electrónicos

(1) Obligación de radicar electrónicamente

Las siguientes personas naturales o jurídicas, estarán obligadas a rendir la planilla manera electrónica utilizando los formatos y aplicaciones desarrollados por el CRIM:

- (a) Todo contribuyente sujeto al pago de la contribución estimada, según se dispone en el Artículo 4 de este Reglamento;
- (b) Todo contribuyente cuyo negocio tenga un volumen de ventas mayor a los tres millones de dólares (\$3,000,000.00) para el año contributivo 2014 y años posteriores;
- (c) Todo preparador de planillas para el año contributivo 2014 y para todo año posterior.

(2) Los demás contribuyentes no obligados a presentar la planilla de forma electrónica, podrán radicarla por medios electrónicos voluntariamente o en el formato impreso de planilla adoptado por el CRIM.

(3) Las planillas radicadas por medios electrónicos no tendrán que ser remitidas físicamente al CRIM. Su impresión en conjunto con la hoja de confirmación de radicación electrónica tendrá igual validez que una planilla rendida en papel y sellada en el CRIM.

(4) Los individuos que rindan la planilla por medios electrónicos no tendrán que someter una declaración escrita separada a los efectos de que la información ofrecida se somete bajo apercibimiento de perjurio. La planilla electrónica contendrá un encasillado con la declaración de que el contribuyente certifica bajo apercibimiento

de perjurio que la información allí contenida es cierta, correcta y completa. Cuando el contribuyente seleccione dicho encasillado, se entenderá que la información está certificada.

Las corporaciones que rindan las planillas por medios electrónicos no tendrán que someter una declaración escrita separada a los efectos de que la información ofrecida se somete bajo apercibimiento de perjurio. La planilla electrónica contendrá un encasillado con la declaración de que la persona o las personas que funjan como presidente, vicepresidente u otro oficial principal y por el tesorero o subtesorero y en el caso de una sociedad, por un socio gestor, certifican bajo apercibimiento de perjurio que la información allí contenida es cierta, correcta y completa. Cuando los oficiales mencionados anteriormente, seleccionen dicho encasillado, se entenderá que la información está certificada.

(5) Todo contribuyente que tenga la obligación de radicar electrónicamente y que reclame algún tipo de exención o incentivo, deberá acompañar la planilla electrónica con el decreto o algún otro documento que acredite el derecho a la exención o al incentivo que reclama.

(6) Cuando la planilla ha sido preparada por otra persona que no sea el contribuyente y éste estuviera recibiendo cualquier tipo de compensación por dichos servicios, el preparador deberá indicar su dirección y número de seguro social o número de identificación patronal. (Ver Artículo 6.37 de la Ley Núm. 83-1991, sobre las responsabilidades del preparador).

(7) Todo contribuyente que tenga la obligación de radicar electrónicamente, deberá pagar la contribución por medios electrónicos en la forma que establezca el Director Ejecutivo.

(8) En Centro está facultado para establecer los procesos, forma y manera de la radicación electrónica de la planilla de contribución sobre propiedad mueble mediante carta circular, Orden Administrativa u otro documento de naturaleza similar.

E. Planilla en formato impreso

Todo otro contribuyente que no estuviere obligado a radicar la planilla en formato electrónico, y que no interese someter la planilla en formato electrónico voluntariamente, deberá utilizar el formato impreso de planilla adoptado por el CRIM. La planilla se rendirá

bajo juramento por cualquier persona natural o jurídica y bajo las penalidades de perjurio. En el caso de corporaciones, la planilla deberá estar jurada por el Presidente o Vicepresidente y por el Tesorero o Subtesorero; en el caso de corporaciones de un solo accionista por la persona a cargo de dicha corporación y en el caso de una sociedad, por un socio gestor.

El contribuyente es responsable de obtener el formato impreso de la planilla a través del portal electrónico del CRIM, llenarlo y radicarlo, en o antes de la fecha dispuesta por Ley. Cada contribuyente debe preparar cuidadosamente su planilla, de manera que incluya toda la información y los estados financieros auditados por un Contador Público Autorizado con licencia vigente de Puerto Rico en los casos requerido por Ley. Las planillas que se encuentran incompletas, aunque se radiquen, no se considerarán radicadas (ver Artículo 6.21 para penalidades).

El contribuyente deberá radicar una sola planilla con todos sus formularios, desglosando la propiedad por municipio, ya que los tipos contributivos son diferentes para distintos municipios.

Artículo IV – Enmienda al Artículo 2.1 del Reglamento Núm. 7049

Se enmienda el Artículo 2.1 del Reglamento Núm. 7049 para que lea:

ARTÍCULO 2.1 PLANILLAS REVISADAS Y PLANILLAS ACOMPAÑADAS DE ESTADOS FINANCIEROS AUDITADOS POR CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS E INFORMACIÓN SUPLEMENTARIA

Información suplementaria subyacente a los estados financieros y otros récords utilizados para preparar los estados financieros

El 25 de diciembre de 2013, fue aprobada la Ley Núm. 163, conocida como la “Ley de Mecanismo Efectivos de Fiscalización Contributiva” (“Ley Núm. 163-2013”). El Artículo 3 de la Ley Núm. 163-2013, enmendó el inciso (c) del Artículo 6.03 de la Ley Núm. 83-1991.

La Ley 163-2013 establece, entre otras cosas que toda corporación, excepto las corporaciones de fines no lucrativos y sin acciones de capital y/o corporaciones de fines lucrativos cuyo volumen de negocio no exceda de tres millones de dólares (\$3,000,000) anuales, bajo ciertas condiciones, tendrá el deber de someter información suplementaria, subyacente a los estados financieros y otros récords utilizados para preparar los estados financieros, que ha sido sometida a los procedimientos de auditoría aplicados en la auditoría de los estados financieros realizada por un Contador Público Autorizado (“CPA”) con licencia vigente en Puerto Rico.

El Artículo 21 de la Ley Núm. 163-2013, dispone que el Departamento de Hacienda queda facultado para regular, mediante reglamento, carta circular o determinación administrativa, el alcance, guías, lineamientos y definiciones, entre otras medidas que sean adecuadas y necesarias para aclarar la interpretación e implementación de dicha ley. Por tanto, dicho Departamento queda facultado para reglamentar la Información suplementaria requerida en el Artículo 3 de la Ley Núm. 163-2013.

Según dispone la Ley Núm. 163-2013, en su Artículo 9(b)(3), la Información Suplementaria deberá ser radicada por el contribuyente electrónicamente. A estos efectos, el Departamento de Hacienda emitió la Orden Administrativa Núm. 14-06 ("DA 14-06") con el propósito de establecer las guías de preparación y radicación de la información suplementaria. En dicha DA 14-06, el Departamento de Hacienda menciona que la información suplementaria será presentada al Departamento de Hacienda en un Formulario para la recopilación de los datos ("Data Collection Form").

Por tanto, la Información Suplementaria se radica de forma electrónica en el Departamento de Hacienda a través del "Data Collection Form", y no tiene que ser radicada en el CRIM junto con la planilla de contribución de propiedad mueble.

La información suplementaria con respecto a la planilla de contribución de propiedad mueble, la cual se radica a través de la página electrónica del Departamento de Hacienda a través del "Data Collection Form", debe contener lo siguiente información en forma de anejos:

Anejo 6 - Balance mensual del total de inventario. Este anejo incluirá el balance del inventario mensual para cada uno de los meses del año económico del contribuyente determinado utilizando cualquier método aceptado bajo los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en los Estados Unidos de América ("US GAAP", por sus siglas en inglés), excepto el método de valorar inventario Conocido como "LIFO" ("Last in First Out"), y que fueron incluidos en el periodo cubierto por la auditoría de los estados financieros del Contribuyente. Si el contribuyente utiliza el método de inventario periódico o no lleva Sistema de Contabilidad alguno, el balance mensual del inventario a ser incluido en este anejo, deberá ser computado a base del método de Margen Bruto que establece el Artículo 3.14 de la Ley 83-1991, según enmendada. En el caso de contribuyentes cubiertos por un decreto o concesión de exención contributiva, deberán segregar el balance mensual de su inventario entre el inventario exento, inventario exonerado e inventario tributable;

Anejo 7 - Balance mensual del total de la reserva de inventario. Este anejo incluirá el balance de la cuenta de reserva de inventario para cada uno de los meses del año de contabilidad cubierto por la auditoría de los estados financieros del contribuyente. En el caso de contribuyentes cubiertos por un decreto o concesión de exención contributiva, deberán

segregar el balance mensual de la reserva de la misma manera que segregó el inventario en el Anejo 6;

Anejo 8 - Balance de la cuenta de efectivo al 31 de diciembre y el monto de efectivo depositado antes del 1 de enero, que se acreditó a la cuenta de banco en o después del 1 de enero. Este anejo deberá incluir el monto del efectivo en poder del contribuyente al cierre del 31 de diciembre y el monto del efectivo depositado en una institución financiera antes del 1 de enero y que fue acreditado por el banco después del 1 de enero. En el caso de Contribuyentes cubiertos por un decreto o Concesión de exención contributiva, deberán detallar separadamente el monto del efectivo proveniente de las operación exenta y de la operación tributable;

Anejo 9 - Total del valor en los libros de aquellos activos que al 1 de enero no están siendo utilizados en la operación cubierta por un decreto de exención. Este anejo aplica sólo a entidades que operan un negocio bajo un decreto o concesión de exención contributiva. El anejo deberá presentar de forma separada, el valor en los libros ("net book value") al 1 de enero (o al Cierre del 31 de diciembre anterior), de los activos utilizados en la operación exenta y los utilizados en la operación tributable. Deberá incluir el valor de los siguientes activos: (1) inversiones; (2) materiales y suministros; (3) maquinaria y equipo; (4) mejoras; (5) muebles y enseres, computadoras, equipo de oficina y Cualquier otra propiedad sujeta a la contribución sobre la propiedad mueble. Los contribuyentes con año económico diferente al año calendario (31 de diciembre), informarán el valor en los libros de los activos al 31 de diciembre dentro de su año económico;

Anejo 10 - Monto mensual de ajustes de inventario por transacciones no sujetas a un intercambio ("Exchange Transactions"). Este anejo incluirá el total de los ajustes hechos a las cuentas de inventario para cada uno de los meses del periodo de contabilidad Cubierto por la auditoria de los estados financieros del contribuyente. En el caso de contribuyentes cubiertos por un decreto de exención, deberán segregar el balance atribuible a las operaciones exentas, exoneradas y tributables

Artículo V – Enmienda al Artículo 3, inciso (I) del Reglamento Núm. 7049

Se enmienda el Artículo 3, inciso (I) del Reglamento Núm. 7049 para que lea:

ARTÍCULO 3 VALORACIÓN Y CÓMPUTO DE LA CONTRIBUCIÓN

Toda persona, natural o jurídica, que de acuerdo al Artículo 2 tiene la obligación de rendir planillas de bienes muebles, deberá valorar las partidas tributables de la siguiente manera:

PARTIDAS TRIBUTABLES:

- A. ...
- B. ...
- C. ...
- D. ...
- E. ...
- F. ...
- G. ...
- H. ...
- I. Programas, sistemas, licencias y otros intangibles: La programación de computadoras, así como los sistemas, licencias y cualquier otro intangible utilizado para manejar información en medios electrónicos estarán exentos del pago de la contribución. Cuando los sistemas, licencias, o programas constituyan el inventario del contribuyente con intención de disponerlos para la venta o distribución, serán valorados de acuerdo a lo dispuesto en el inciso E de este Artículo.

Artículo VI. Inclusión de un nuevo Artículo 3.2, al Reglamento Núm. 7049

Se añade un artículo que será enumerado como 3.2, al Reglamento Núm. 7049, el cual leerá como sigue:

ARTÍCULO 3.2 EXENCIÓN CONCEDIDA POR ORDENANZA MUNICIPAL

El contribuyente podrá reclamar en su planilla la exención sobre la contribución básica que le fuera concedida mediante ordenanza municipal, ya fuera ésta concedida sobre la totalidad del tipo contributivo básico, o en una parte de éste, de conformidad a lo establecido en el artículo 2.01 (a) de la Ley Núm. 83-1991, según enmendada.

En estos casos el contribuyente deberá tributar el tipo correspondiente a la contribución especial para la amortización y redención de obligaciones generales del Estado, dispuesto por el artículo 2.02 de la Ley Núm. 83-1991, según enmendada, a menos que también se le

haya concedido una exención parcial o total de esta contribución especial, mediante decreto emitido por una entidad del Gobierno estatal.

En todo caso, el contribuyente deberá incluir la ordenanza, decreto, o documento que le otorgue el derecho a una exención junto a su planilla, ya sea en formato impreso o electrónico.

Artículo VII – Enmienda al Artículo 4 del Reglamento Núm. 7049

Se enmienda el Artículo 4 del Reglamento Núm. 7049 para que lea:

ARTÍCULO 4 FECHA PARA RENDIR LA PLANILLA Y PARA EL PAGO DE CONTRIBUCIONES, PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN ESTIMADA, PAGOS EN EXCESO, PLANILLA DE OFICIO Y DESCUENTO

1. Fecha para rendir la planilla y para el pago de contribuciones, obligación de pago de la contribución estimada y descuento:
 - A. Para los años terminados en o antes del 31 de diciembre de 2013, las planillas de contribución sobre la propiedad mueble deberán rendirse al CRIM, conjuntamente con el pago total, en o antes del 15 de mayo de cada año. Para dichos años, cuando se reciba la totalidad del pago de la contribución autodeterminada en o antes del 15 de mayo, el contribuyente tendrá derecho a un cinco por ciento (5%) de descuento de la contribución autodeterminada.
 - B. Para los años comenzados luego del 31 de diciembre de 2013, aplicarán las siguientes reglas en cuanto a las fechas, cantidades de pago y descuento:
 - (1) Todo contribuyente cuya contribución sobre la propiedad mueble estimada sea mayor de mil dólares (\$1,000), deberá pagar una contribución estimada para el año contributivo. La contribución estimada, se pagará en cuatro (4) plazos iguales en las siguientes fechas:
 - (a) 1er plazo: en o antes del decimoquinto día del mes de agosto;
 - (b) 2do plazo: en o antes del decimoquinto día del mes de noviembre;
 - (c) 3er plazo: en o antes del decimoquinto día del mes de febrero;
 - (d) 4to plazo: en o antes del decimoquinto día del mes de mayo.

- (2) Si la obligación de pagar contribución estimada surge por primera vez después del último día del mes julio y antes del primer día del mes de noviembre, la fecha de vencimiento de los plazos serán:
- (a) 1er plazo: en o antes del decimoquinto día del mes de noviembre;
 - (b) 2do plazo: en o antes del decimoquinto día del mes de febrero;
 - (c) 3er plazo: en o antes del decimoquinto día del mes de mayo.
- (3) Si la obligación de pagar contribución estimada surge por primera vez después del último día del mes de octubre y antes del primer día del mes de febrero, la fecha de vencimiento de los plazos serán:
- (a) 1er plazo: en o antes del decimoquinto día del mes de febrero;
 - (b) 2do plazo: en o antes del decimoquinto día del mes de mayo.
- (4) Si la obligación de pagar contribución estimada surge por primera vez después del último día del mes de enero y antes del decimoquinto día del mes de mayo, la fecha de vencimiento del primer y único pago será en o antes del decimoquinto día del mes de mayo.
- (5) El último plazo de la contribución estimada, a pagarse en o antes del decimoquinto día del mes de mayo, si aplica, debe satisfacer el balance pendiente para cubrir la totalidad de la contribución autodeterminada para el año contributivo. Dicho pago debe realizarse junto con la Solicitud de Prórroga Automática de Propiedad Mueble ("Prórroga") o con la Planilla de Contribución sobre la Propiedad Mueble ("Planilla"), según sea el caso. Específicamente este último plazo de estimada, o según aplique, debe colocarse en el encasillado "Pagado Con Prórroga o Pagado con planilla, según sea el caso. Además, este último plazo, al igual que los tres plazos anteriores de contribución estimada, deben ser incluidos en el Modelo AS-29-6 (Adición a la Contribución por Falta de Pago de la Contribución Estimada de la Propiedad Mueble).
- (6) Descuento: Los contribuyentes sujetos al pago de la contribución estimada, tendrán derecho a un cinco por ciento (5%) de descuento de la contribución autodeterminada, cuando cumplan la obligación de pagar la contribución estimada del año corriente en cuatro (4) plazos, o según aplique y paguen en o antes del 15 de mayo de cada año la contribución autodeterminada que no fue satisfecha mediante los pagos de la estimada requeridos.

Ejemplo:

El contribuyente ABC determina que está obligado a efectuar los cuatro (4) pagos de la contribución estimada, de \$25,000 cada plazo. ABC realiza los siguientes pagos de contribución estimada durante el año:

- ✓ Agosto 15, 2014: \$25,000
- ✓ Noviembre 15, 2014: \$25,000
- ✓ Febrero 15, 2015: \$25,000

La contribución autodeterminada según surge de la Planilla para el año contributivo 2014 es de \$110,000. El cuarto pago a ser realizado por ABC en o antes del 15 de mayo de 2015, tomando en cuenta el cinco por ciento (5%) de descuento de la contribución autodeterminada será por la cantidad de \$29,500.

- (7) El contribuyente también puede optar por pagar cualquiera de los plazos de la contribución estimada con anterioridad a las fechas de vencimiento aquí dispuestas.
- (8) El cómputo de la contribución estimada puede requerir que sea modificado durante el año contributivo por cualquier evento que suceda, que resulte en un aumento o disminución del monto previamente estimado. En tal caso, los plazos restantes de la contribución estimada, si algunos, serán proporcionalmente aumentados o disminuidos, según sea el caso, para reflejar el aumento o disminución, en la contribución estimada por razón de tal cambio en el estimado.
- (9) Para propósitos de la contribución estimada, el contribuyente podrá acreditar un pago en exceso correspondiente al año contributivo anterior, a su contribución estimada del próximo año contributivo. Para esto podrá utilizar cualquiera de los siguientes métodos:
 - (a) Aplicar el pago en exceso al total de la contribución estimada para el próximo año contributivo, o
 - (b) Aplicar el pago en exceso al pago del primer plazo de la contribución estimada.

El contribuyente elegirá para cada año contributivo, el método deseado, en la Planilla del año contributivo en el cual reclama el pago en exceso.

Ejemplo:

El contribuyente ABC radicó su planilla para el año 2013 el 15 de mayo de 2013. En la misma determinó un reintegro ascendente a \$2,500 que solicitó le fuera acreditado al pago de la contribución estimada del 2014. El cómputo de la contribución estimada para el año 2014 ascendió a \$8,500. La contribución estimada a pagar para el año 2014 asciende a \$6,000 ($\$8,500 - \$2,500$) la cual deberá pagarse \$1,500 por cada plazo.

En la alternativa, el contribuyente ABC hubiera podido elegir aplicar el referido pago en exceso al primer plazo de su contribución estimada y no efectuar dicho primer pago. En este caso la contribución estimada de \$8,500 se pagaría en cuatro plazos iguales de \$2,125. El pago en exceso del año anterior, ascendente a \$2,500, cubriría el pago del primer plazo y parte del Segundo plazo, quedando un balance a pagar del Segundo plazo de \$1,750. Los plazos restantes serían por el total de \$2,125.

- C. Cuando con posterioridad a que el contribuyente se acoja al descuento por pagar a tiempo la contribución autodeterminada, se determina una deficiencia y la misma no se debe a negligencia, menosprecio intencional de las reglas y reglamentos, a fraude, éste no perderá el descuento originalmente reclamado y se considerará como contribución pagada para este propósito la contribución autodeterminada antes de la reducción por el descuento.
- D. Cuando la fecha de vencimiento acaece en sábado, domingo o en un día feriado, la fecha de vencimiento para rendir la planilla será el día inmediatamente siguiente a dicho domingo o día feriado.
- E. Solamente se recibirán planillas en formato impreso de aquellos contribuyentes que no estén obligados a radicar electrónicamente. Estas podrán entregarse personalmente en cualquier oficina regional del CRIM, o en la oficina central del CRIM, o se podrán enviar por correo. Las planillas que se envían por correo deberán estar adecuadamente franqueadas y dirigidas al CRIM. En estos casos, el matasellos del Servicio de Correos de los Estados Unidos deberá estar fechado en o antes de la fecha dispuesta por Ley para la radicación de las planillas. Se considerará radicada a tiempo aquella planilla enviada por correo que cumpla con los requisitos enunciados anteriormente, aún cuando se reciba en el CRIM luego de la fecha dispuesta por Ley para su

radicación. El CRIM debe conservar los sobres en que se envió la planilla por correo junto a la misma. En cuanto a adiciones a la contribución en casos de que no se rinda la planilla a tiempo, véase el Artículo 6.1 de la Ley Núm. 83.

2. Prórroga Automática

La planilla tiene que radicarse en o antes de la fecha de vencimiento.

Sin embargo, el CRIM puede conceder una prórroga automática para radicarla, si el contribuyente hace una solicitud a tal efecto, en o antes de la fecha dispuesta por Ley. Toda solicitud y/o concesión de prórroga automática estará sujeta a las siguientes reglas:

- a) Todo contribuyente tendrá derecho a una prórroga automática de tres meses para rendir la planilla de propiedad mueble, contados a partir de la fecha prescrita por Ley para su radicación.
- b) El contribuyente o preparador, utilizará el formulario preparado por el CRIM para solicitar la prórroga automática y lo someterá conjuntamente con el pago según requerido de la contribución autodeterminada, en o antes del decimoquinto día del mes de mayo. Una prórroga automática para rendir la planilla no constituirá una prórroga para el pago de la contribución autodeterminada.
- c) Los contribuyentes obligados a radicar la planilla electrónicamente, de conformidad a lo dispuesto en este reglamento, deberán radicar la solicitud de prórroga electrónicamente. Para estos casos, el Director Ejecutivo establecerá las reglas en cuanto a la firma digital o autenticación electrónica de la solicitud de prórroga del Contribuyente o su Representante.
- d) Aquellos contribuyentes no obligados a radicar electrónicamente, deberán radicar la solicitud de prórroga en duplicado en el modelo suministrado por el CRIM (Solicitud de Prórroga Automática para Rendir la Planilla de Contribución sobre Propiedad Mueble). En el caso de corporaciones, al solicitud deberá estar firmada por: (A) el Presidente, Vicepresidente, Tesorero u otro oficial principal de la corporación; o (B) un abogado debidamente autorizado a ejercer en Puerto Rico; o (C) un Contador Público Autorizado debidamente autorizado a ejercer en Puerto Rico; o (D)

un agente debidamente autorizado por la corporación. Los contribuyentes no obligados a radicar la planilla electrónicamente someterán el duplicado de la solicitud de prórroga automática junto a la planilla de propiedad mueble, al momento de radicar la misma.

- e) Aquellos contribuyentes que radiquen la solicitud de prórroga electrónicamente no tendrán que incluir el duplicado de la solicitud de prórroga al momento de radicar la planilla.
- f) Aquellos contribuyentes no obligados a radicar la planilla de forma electrónica, que radiquen la solicitud de prórroga de forma electrónica, estarán obligados a radicar la planilla de la misma forma.
- g) La solicitud deberá ser radicada en o antes de la fecha dispuesta por Ley para la radicación de la planilla en el CRIM. El contribuyente deberá acompañar con dicha solicitud el monto total de la contribución a pagar que estime a la fecha dispuesta para la radicación de la planilla.
- h) Al rendir la solicitud de prórroga dentro del período de tiempo especificado, debidamente cumplimentado y acompañado del monto total de la contribución no pagada que se estime en el mismo, se considerará que la prórroga ha sido concedida.

3. Pagos en exceso

Se autoriza al CRIM para que en aquellos casos en que el contribuyente realizara un pago en exceso de la contribución impuesta por Ley y este Reglamento, se le acredite el monto de dicho pago en exceso contra cualquier clase de contribución pendiente de pago. Si el contribuyente no adeudare contribución alguna, el CRIM podrá reintegrar el remanente o acreditarlo contra la contribución pagadera en el próximo año, a opción del contribuyente.

4. Planillas de oficio

Si cualquier persona que viniera obligada a rendir una planilla de contribución sobre la propiedad mueble dejare de rendir la misma en la fecha dispuesta por la Ley Núm. 83, el CRIM preparará la planilla a base de la información que mediante investigación pueda obtener. Cualquier planilla así preparada por el CRIM o cualquier persona

natural o jurídica autorizada por el CRIM, será "prima facie" correcta y suficiente para todos los efectos legales.

Artículo VIII – Enmienda al Artículo 5 del Reglamento Núm. 7049

Se enmienda el Artículo 5 del Reglamento Núm. 7049 para que lea:

ARTÍCULO 5 PENALIDADES POR LA RADICACIÓN TARDÍA DE LA PLANILLA DE LA PROPIEDAD MUEBLE

El Artículo 6.21 de la Ley Núm. 83 establece una penalidad por la radicación tardía de la planilla, la cual es de un cinco por ciento (5%) sobre el monto no pagado de la contribución si la omisión es por no más de treinta (30) días y cinco por ciento (5%) adicional sobre el monto no pagado por cada período o fracción de período adicional de treinta (30) días mientras subsista la omisión, sin que exceda de veinticinco por ciento (25%) en total. Si el contribuyente ha pagado al momento de radicar la prórroga, la totalidad de la contribución determinada menos el descuento de cinco por ciento (5%) dispuesto en el artículo 6.05 de la Ley núm. 83-1991, según emendada, se adicionará una partida a base de dicho cinco por ciento (5%) no pagado. La cantidad así adicionada a cualquier contribución será cobrada al mismo tiempo, en la misma forma y como parte de la contribución, a menos que ésta haya sido pagada con anterioridad al descubrimiento de la omisión, en cuyo caso la cantidad así adicionada será cobrada en la misma forma que la contribución.

Artículo IX – Enmienda al Artículo 9 del Reglamento Núm. 7049

Se enmienda el Artículo 9 del Reglamento Núm. 7049 para que lea:

ARTÍCULO 9 ERROR MATEMÁTICO

El contribuyente no tendrá derecho a radicar recurso ante el Tribunal de Primera Instancia cuando se le notifica al contribuyente, una deuda que éste cometió por error matemático. El error matemático conlleva la pérdida del cinco por ciento (5%) de descuento en la cantidad no pagada y conlleva la imposición de los intereses dejados de pagar.

A estos fines, el término "error matemático" significará un error de suma, resta, multiplicación o división que surja en una planilla; el uso incorrecto de cualquiera de los tipos contributivos sobre la propiedad mueble con respecto a cualquier planilla para el cómputo de la contribución para cada municipio; una entrada en la planilla de una partida que es inconsistente con otra entrada de la misma partida o de otra partida en la planilla; cualquier omisión de información requerida para justificar una entrada en una planilla; una entrada en una planilla de una exoneración o exención en una cantidad que exceda el límite otorgado por las leyes estatales y municipales, y la omisión en la planilla del número de

cuenta o número de seguro social correcto, según requerido. Se considerará que un contribuyente ha omitido el número de cuenta o el número de seguro social correcto si la información sometida por el contribuyente no concuerda con la información que obtiene la agencia que emite el número de cuenta o el número de seguro social.

Artículo X - Enmienda al Artículo 19 del Reglamento Núm. 7049

Se enmienda el Artículo 19 del Reglamento Núm. 7049 para que lea:

ARTÍCULO 19 INTERESES, RECARGOS, ADICIONES Y PENALIDADES A LA CONTRIBUCIÓN

Cuando un contribuyente dejare de pagar la contribución sobre propiedad mueble

1. Intereses ...
2. Recargos ...
3. Dejar de rendir planilla; Adiciones
 - a) En el caso de que se deje de rendir la planilla requerida por la Ley Núm. 83 dentro del término dispuesto por el Artículo 4 de este Reglamento, a menos que se demuestre a satisfacción del CRIM que tal omisión se debió a justa causa, fuera del control del contribuyente y no a un descuido voluntario del contribuyente, se adicionará a la contribución un:
 - (1) Cinco por ciento (5%) sobre el monto no pagado de la contribución si la omisión es por menos de treinta (30) días, y
 - (2) Cinco por ciento (5%) adicional sobre el monto no pagado de la contribución, por cada período o fracción de período adicional de treinta (30) días mientras subsista la omisión, sin que se exceda de veinticinco por ciento (25%) en total del monto no pagado de la contribución.
 - b) Un contribuyente que desee evitar la adición a la contribución por morosidad, ...

4. Dejar de pagar la contribución estimada

Cuando un contribuyente dejare de pagar un plazo de la contribución estimada dentro del término prescrito, según descrito en el Artículo 6.05 de la Ley Núm. 83-1991, se adicionará a la contribución el cinco por ciento (5%) del monto no pagado de cualquier plazo de la contribución estimada. Para estos fines, la contribución estimada será lo menor de:

1) el noventa por ciento (90%) de la contribución determinada del año corriente; o,

2) el total de la responsabilidad contributiva, según surge de la planilla de contribución sobre la propiedad mueble del año contributivo anterior.

El inciso (2) anterior no será aplicable si el contribuyente no radicó planilla el año anterior o si el contribuyente radicó una planilla para ese año contributivo anterior en la cual no se reflejó una contribución determinada. Por otro lado, podrá tomar en consideración cualquier crédito por contribuciones pagadas de años anteriores.

Artículo XI – CLÁUSULA DE SALVEDAD

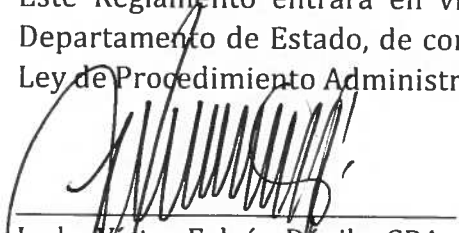
Si cualquier disposición o parte de este Reglamento fuese declarada nula o inconstitucional por un Tribunal, dicha determinación no afectará la validez de las restantes disposiciones del mismo.

Artículo XII – DEROGACIÓN

Una vez entren en vigor estas enmiendas al Reglamento Núm. 7049, quedará derogada cualquier otra fórmula y práctica administrativa anterior así como cualquier otra norma, directriz o disposición reglamentaria que contravenga las disposiciones del presente.

Artículo XIII – VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su presentación en el Departamento de Estado, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170-1988, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, según enmendada.


Lcdo. Víctor Falcón Dávila, CPA
Director Ejecutivo

Aprobado por la Junta de Gobierno del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales mediante Resolución Núm. 2016-33, del Acta 2016-25, el 22 de diciembre de 2015.

Radicado en el Departamento de Estado el 28 de abril de 2016.